

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 911

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2016-00237-00
Demandante	JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE** (lesionado), **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO** (esposa del lesionado), **JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ**, **JOSEFA MERCEDES ILLIDGE** (padres del lesionado) **Y OTROS**, actuando en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES UNICORNIO SAS**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, con ocasión de los daños y perjuicios producidos por el accidente de tránsito sucedido el 3 de octubre de 2014, a las 17:15 horas en la Avenida Circunvalar con Calle 40, de la ciudad de Bogotá, cuando el vehículo de placas WEQ789 afiliado a la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS, circulaba en contravía sentido Norte-Sur, y chocó de frente en una curva el vehículo de placas DDW416, conducido por el primero de los demandantes, en el momento que a su juicio, solo se permitía el tránsito por esa vía en sentido Sur-Norte (fls. 9-18 c. 1).

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se le rechazará la demanda.

consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

## 1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

### a) De las pretensiones de la demanda.

Según el inciso 2º del artículo 162 del CPACA, la pretensión debe ser clara, precisa y detallada —petitum de la demanda—. Amén que al deprecarse declaraciones o condenas diferentes de la nulidad de un acto, es obligatorio individualizar las pretensiones clara y separadamente en el libelo a voces del artículo 163 *eiusdem*. Lo anterior, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

Observa el Despacho que la pretensión formulada en la demanda, refiere a la responsabilidad del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, con ocasión de los daños y perjuicios producidos por el accidente de tránsito sucedido el 3 de octubre de 2014, a las 17:15 horas en la Avenida Circunvalar con Calle 40, de la ciudad de Bogotá, cuando el vehículo de placas WEG789 afiliado a la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS, circulaba en contravía sentido Norte-Sur, y chocó de frente en una curva el vehículo de placas DDW416, conducido por el primero de los demandantes, en el momento que, a su juicio, solo se permitía el tránsito por esa vía en sentido Sur-Norte.

Ahora bien, la parte actora deberá aclarar las imputaciones de hecho y de derecho que fundamentan su solicitud indemnizatoria, adecuando las pretensiones formuladas si a ello hay lugar, respecto de cada una de las demandadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS**.

Lo anterior, porque en la demanda no se observa cuáles son los hechos e imputaciones que se le endilgan al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS**, respecto del daño demandado.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye **a las entidades**

**demandadas**, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio atribuibles a cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada.

Todo lo anterior con el fin de verificar la legitimación en la acción por pasiva, en el presente medio de control y verificar las imputaciones hechas a las mismas.

Para el efecto, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que subsane la demanda.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane:

- I. Especifique el título de imputación que se endilga a **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS**, en relación al daño imputado, precisando de forma clara los hechos y pretensiones, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, frente a la falla del servicio en que haya incurrido cada entidad demandada.

De considerarse necesario se deberá ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan.

- II. Integre de ser necesario en un solo escrito la demanda y la subsanación, y aportar las correspondientes copias de traslados con sus nuevos anexos, así como en medio magnético, -CD- **y cuantas copias del traslado de la demanda inicial con sus anexos, sean necesarios**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en aras a surtir la notificación de los entes demandados así como del señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CORINA DUQUE AYALA**  
**JUEZ**

—2—

JJTA

<p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p>
--